

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:20 OCHO HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 15 QUINCE DEL MES DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/24/2021, INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ IGNACIO GÓMEZ GARCÍA, quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el comité Municipal Electoral de Tanlaías S.L.P., **EN CONTRA DE:** "DICTAMEN DE REGISTRO DE LAS LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 2021, EMITIDO POR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TANLAJAS, S.L.P. (sic), **DENTRO DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICE:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado que resuelve sobre el Dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Tanlaías, S.L.P., que dictó de improcedente el registro de las listas de candidatos a regidurías de representación proporcional, propuestas por el Partido Político de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Tanlaías, S.L.P.; y

GLOSARIO	
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021 del Estado de San Luis Potosí.
Dictamen de registro	Dictamen de registro de las listas de candidatos a regidurías de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática
SER	Sistema Estatal de Registro de Candidatos
Solicitud de registro	Solicitud de registro de listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional para la elección de Ayuntamiento de Tanlaías, S.L.P.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Comité Municipal Electoral/CME	Comité Municipal Electoral de Tanlaías, S.L.P.
PRD	Partido Revolucionario Democrático

1. Antecedentes.

1.1 Proceso electoral. El veintiocho de septiembre de 2020, el pleno del CEEPAC, dio inicio y preparación al proceso elección de la Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales e integración de los 58 Ayuntamientos del Estado.

1.2 Lineamientos. El diecisiete de diciembre de 2020, el CEEPAC, emitió los lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado.

Mientras que con fecha veintiséis de enero¹, el CEEPAC, emitió acuerdo por el que modifica los lineamientos correspondientes.

1.3 Registro SER. El veintiocho de febrero, el PRD, presento por conducto del Sistema Estatal de Registro del CEEPAC, su solicitud de registro de listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional para la elección de Ayuntamiento de Tanlajás, S.L.P.

1.4 Presentación de listas. El seis de marzo, se presentaron ante el Comité Municipal Electoral la solicitud de registro de las planillas de regidurías de representación proporcional del PRD, para el Ayuntamiento de Tanlajás, S.L.P.

1.5 Dictamen paridad. El dieciséis de marzo, el CEEPAC notifico al Comité Municipal el dictamen mediante el cual resolución el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal y vertical de las postulaciones de Planillas de Mayoría Relativa y listas de regidurías de representación proporcional para las elecciones de ayuntamientos entre ellos el Municipio de Tanlajás, S.L.P., presentadas por el PRD, para el proceso electoral local 2020-2021.

1.6 Requerimiento. El diecisiete de marzo, el Comité Municipal Electoral, requirió al PRD, para subsanar los requisitos de no fueron atendidos en la presentación de registro de las candidaturas a las listas de regidurías de representación proporcional.

1.7 Cumplimiento. El veinte de marzo, el PRD, en atención al requerimiento antes citado, presento en tiempo y forma la documentación requerida al Comité Municipal Electoral.

1.8 Dictamen impugnado. El veintiuno de marzo, el Comité Municipal Electoral, emitió el dictamen que declaro improcedente el registro de las listas de candidatos a regidurías de representación proporcional, propuestas por el Partido Político de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Tanlajás, S.L.P.

1.9 Juicio Ciudadano. El veinticinco de marzo, el PRD interpuso ante la autoridad responsable, medio de impugnación en contra de dictamen de registro antes citado, que declara la improcedencia de registro de las listas de candidatos a regidurías de representación proporcional.

¹ Todas las fechas corresponden a este año, salvo precisión en contrario.

1.10 Informe. El treinta y uno de marzo, el Comité Municipal Electoral remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado concerniente al medio de impugnación interpuesto.

1.11 Turno a ponencia. El dos de abril, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación.

1.12 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS.

2. COMPETENCIA.

Corresponde a este Tribunal Electoral conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación al combatirse actos del Comité Municipal Electoral de Tanlajas, S.L.P., atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 1°, 2°, 5°, 6°, fracción II, 7, fracción II, 15, 16, 33, 46, fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 10, 11, 14 y 33, de la Ley de Justicia, conforme se razona a continuación.

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas.

No advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 15 de la Ley de Justicia, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

b) Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado se emitió el veintiuno de marzo del año en curso, notificado al recurrente en misma fecha; mientras que la demanda se presentó el veinticinco de enero, por lo que resulta claro que el recurso se interpuso dentro del lapso de cuatro días que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia.

c) Personería y Legitimación. El recurrente cuenta con la personalidad para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido del informe circunstanciado con el número de oficio CME/005/2021, rendido por Comité Municipal Electoral de Tanlajas, S.L.P.

Así mismo, el presente medio de impugnación fue interpuesto por el actor, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, mismo que se

encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 12, fracción I, 47, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

d) Interés jurídico. Se satisface, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del promovente, puesto que ha apreciación del recurrente, la autoridad responsable declaró improcedente el registro de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, del partido PRD para el Ayuntamiento de Tanlajas, S.L.P., por lo que no podrá contender en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 6 de junio de 2021, lo que le resulta violatorio, y le genera una afectación al partido político que representa.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Materia de la controversia.

4.1.2 Dictamen impugnado.

El veintiuno de marzo, el Comité Municipal Electoral de Tanlajas, resolvió respecto a la solicitud de registro de la Lista de regidurías de representación proporcional propuesta por la presidenta del Comité Directivo Estatal del PRD, para contender en el proceso de elección del Ayuntamiento de Tanlajas, San Luis Potosí, determinado lo siguiente:

“... **SEXTO. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.** Ahora bien, habiendo analizado la solicitud de registro, así como los documentos presentados por las y los candidatos propietarios y suplentes de las **Lista de Regidurías de Representación Proporcional**, es de señalar que cumplen a cabalidad los requisitos previstos por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí...

SÉPTIMO. CUOTA DE GENERO... derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Electoral del Estado, se tiene al Partido de la Revolución Democrática por acatando al principio de paridad de género en sus postulaciones ante este Comité Municipal Electoral...

OCTAVO. CUOTA JOVEN... Al respecto es de señalar que las personas postuladas cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos por la Ley Electoral del estado y los Lineamientos que deberán cumplir los partidos políticos y candidaturas independientes en el registro de Candidaturas jóvenes para el Proceso Electoral 2021-2021 (sic), por lo que se tiene al partido político por cumpliendo con la obligación de postular personas jóvenes en sus **Lista de Regidurías de Representación Proporcional**.

NOVENO. DETERMINACIÓN. En virtud de los fundamentos y motivos antes referidos, este Comité Municipal Electoral estima que en el presente caso, que si bien las candidaturas cumplen a cabalidad con los requisitos de elegibilidad y legalidad a que refieren los artículos 117 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como con los requisitos previstos por los diversos lineamientos emitidos por el Consejo en materia de cuota de género, así como cuota joven; lo cierto es que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NO CUMPLIÓ CON PRESENTAR EN FORMA, SU SOLICITUD DE REGISTRO DE LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACION**

PROPORCIONAL, esto es, si bien presento dentro del plazo de registro de candidaturas su solicitud de registro, únicamente lo hizo a través del Sistema Estatal de Registro, sin que hubiere presentado, dentro del mismo plazo legal, sus documentos físicos.

En tales términos, se tiene al **PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR NO DADO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULO (sic) 303 y 304** de la Ley Electoral vigente en el Estado, en relación con lo previsto en la normatividad interna aplicable del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, específicamente en el artículo 36, segundo párrafo de los Lineamientos de Registro de Candidaturas emitido por el pleno del consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que es de resolverse y se...”

Lo anterior, bajo el argumento de la responsable que el Partido Político en comento, si bien presento su solicitud de registro en tiempo, lo hizo únicamente través del SER, sin que hubiere presentado la misma, así como los documentos respectivos dentro del mismo plazo de manera física ante el Comité Municipal Electoral del Municipio de Tanlajas, S.L.P.

4.1.3 Síntesis de los agravios.

Ante este Órgano Jurisdiccional, la parte actora exponen como agravios² el Dictamen emitido el veintiuno de marzo, por el Comité Municipal Electoral de Tanlajas, S.L.P., que dicto de improcedente el registro de las listas de candidatos a regidurías de representación proporcional, propuestas por el Partido Político de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Tanlajas, S.L.P.

lo anterior, al señalar que en dicho dictamen se niega a los integrantes de la lista de registro propuesta por el PRD, su derecho político a ser votado para ocupar un cargo de elección popular violando el precepto consagrado en el artículo 35 fracción II y 41 de la Constitución Política Federal; e inhibir el derecho del partido político de participar en el proceso electoral local.

Al no reconocer la solicitud realizada el día veintiocho de febrero, por el PRD a través del Sistema Estatal de Registro (SER), prevista en el artículo 22, de los lineamientos de registro, violando su derecho a ser votado.

Además, de que el recurrente atendió al requerimiento realizado el diecisiete de marzo, por el Comité Municipal Electoral de Tanlajas, para subsanar los requisitos que no fueron atendidos en la presentación de la solicitud de registro. Dando cabal cumplimiento en tiempo y forma con la documentación solicitada el veinte de marzo.

4.2 Metodología de estudio

El análisis de los agravios se realizará de manera conjunta, dada su estrecha relación, sin que tal situación le genere agravio al promovente porque no es la forma como los

² Como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, a rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio a los inconformes, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados³

En ese orden de ideas, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si el dictamen impugnado se encuentra ajustado a derecho.

4.3 Decisión

Se **revoca** el Dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Tanlajas, S.L.P., que dicto de improcedente el registro de las listas de candidatos a regidurías de representación proporcional, propuestas por el Partido Político de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Tanlajas, S.L.P., al resultar fundado el agravio hecho valer por la parte actora, bajo las consideraciones que a continuación de exponen.

4.4 Marco jurídico.

El artículo 1º, de Constitución Política Federal, nos establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De la interpretación de lo dispuesto en el precepto citado, en relación con lo previsto con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, se concluye que es deber de los órganos de las entidades federativas garantizar a los ciudadanos el pleno ejercicio de su derecho de ser votados teniendo las características que prevé la ley.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23, apartado 1, inciso b), señala que todos **los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad de votar y ser elegidos en elecciones** periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y en su inciso c), el de tener acceso, en **condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas de su país.

En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 ley citado ordenamiento, y sin restricciones indebidas, el derechos y oportunidad de los ciudadanos de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como tener acceso, en **condiciones generales de igualdad**.

En el ámbito local, el artículo 44, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral establece que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está facultado para dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones respectivas, como lo son los Lineamientos para el registro de

³ En términos de la jurisprudencia 4/2000, a rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cuatro, año 2001.

candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021 del Estado de San Luis Potosí.

Mientras que el inciso d) del mismo ordenamiento atribuye la obligación de OPLE, a resolver sobre las solicitudes de registro de los partidos políticos estatales e inscripciones de partidos nacionales, así como las cancelaciones, en ambos casos.

El artículo 303, señala que cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

- I. *“Cargo para el que se les postula;*
- II. *Nombre completo y apellidos de los candidatos;*
- III. *Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;*
- IV. *Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;*
- V. *Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;*
- VI. *Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y*
- VII. *En el caso de que algún candidato opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso; observando en todo momento lo señalado en las fracciones V y VI de este artículo, según corresponda”*

Por su parte, el artículo 22, de los lineamientos de registro, disponen que el SER es una herramienta de apoyo que permite llevar cabo el registro y/o sustitución de candidaturas de manera electrónica; detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad, de candidaturas jóvenes, así como de candidaturas indígenas; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de las y los candidatos.

Además de servir a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus candidatos, capturar la información de sus candidaturas, con un formato único de solicitud de registro, que será llenado en línea.

Mientras que el artículo 24, de los lineamientos en cuestión nos establece que los partidos políticos, así como las personas que se registren como candidatas o candidatos

independientes, tendrá acceso al SER para la captura de la información de sus candidaturas, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el Consejo y serán responsables del uso correcto de las mismas.

En relación, el artículo 36, segundo párrafo, dispone que una vez ingresado a la información y documentación de la totalidad de las candidaturas a registrarse por los partidos políticos, ya sea que participen de manera individual o en coalición o alianza paritaria, así como la información de las personas que pretenden el registro de candidatas o candidato independiente, el SER enviara al solicitante correo electrónico proporcionado un folio de registro en el cual se señalara la fecha y hora en la que deberá acudir a presentar su solicitud y documentación de registro físicamente en las oficinas de Consejo, Comisión o Comité respectivo, según la elección de que se trate.

4.5 Caso en Concreto.

Ante la interpretación y aplicación de disposiciones relacionadas con el ejercicio pleno del derecho a ser votado de los ciudadanos a participar en la contienda, así como, el derecho de los partidos políticos a participar en las elecciones a través de la postulación de sus candidaturas, los órganos jurisdiccionales debemos evaluar el contexto fáctico y normativo del asunto en cuestión, procurando la protección más amplia. Atendiendo el objetivo de los órganos jurisdiccionales en materia electoral que es el de garantizar la regularidad y la legalidad en el desarrollo de los procesos electorales.

En el caso, de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, se desprende que atendiendo a las circunstancias derivadas de la pandemia COVID 19, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana considero diversas acciones y actividades referentes al proceso electoral, procedimientos y herramientas que garanticen la celebración de elecciones seguras, limpias y transparentes, que constituyan a reducir los riesgo de contagio a quienes participan en los comicios.

Entre ellos, la implementación del Sistema Estatal de Registro (SER), herramienta de apoyo digital, para **registrar, concentrar, consultar datos y capturar los anexos o archivos necesarios para el registro de las candidaturas realizadas por los partidos políticos.**

Bajo esas premisas, el Partido de la Revolución Democrática realizo el registro en el SER de sus listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional para la elección de Ayuntamiento de Tanlajas, S.L.P., dentro del termino comprendido del 22 al 28 de febrero.

No pasando inadvertido lo establecido en el artículo 36 de los lineamientos de registro, respecto a la programación específica de fecha y hora a los partidos políticos para acudir a presentar su solicitud y documentación correspondiente al Organismo Electoral respectivo.

No obstante, lo anterior, se advierte del dictamen impugnado que la autoridad responsable requirió al Partido Político de la Revolución Democrática, para dar

sustanciación de requisitos que no fueron atendidos en la presentación de la solicitud de registro.

Solicitud que fue remitida por el CEEPAC, al Comité Municipal Electoral en fecha dieciséis de marzo, en donde se presentó el registro de las listas de candidatos correspondientes para el Municipio de Tanlajas, S.L.P., señalando su registro previo en el SER. Lo anterior, a efectos de que el CME, determinara lo correspondiente a procedencia o improcedencia de la solicitud de registro.

Ahora bien, derivados de constancias de autos se observa que el PRD, dio cabal cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado por el CME, remitiendo la documentación respectiva.

En ese entendido, se advierte que con independencia de que el partido político presento su solicitud de registro el trece de marzo, previamente realizo en los plazos establecidos el registro de sus candidaturas por medio del Sistema Estatal de Registro herramienta online implementada por el CEEPAC. Hechos que impulsaron su tramite de registro de solicitud ante la autoridad responsable.

En ese sentido, si bien el artículo 303 de la Ley Electoral del Estado, señala el requisito de presentar las solicitudes de registro en físico, por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido, lo cierto es, que la herramienta implementada (SER), dio certeza respecto a la voluntad del PRD, de registrar candidatos a las regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Tanlajas. Aunado al escrito de petición de registro realizada por el Partido Político ante el OPLE.

En el presente caso, se estima que la carencia de la formalidad de presentar de forma física la solicitud de registro de las listas de candidaturas, no supera el derecho que tienen las personas postuladas para contender por un cargo de elección popular, ni el derecho que le asiste al partido político de postular sus candidaturas en el proceso electoral 2020-2021. Y más aún, cuando del dictamen impugnado emitido por la autoridad responsable señalo la cabalidad de los requisitos constitucionales y legales, así como la documentación respectiva para la obtención del registro de la lista de candidatos presentadas por el PRD.

Como ha sido criterio de este Tribunal Electoral, a fin de no adoptar una postura de limitación exacerbada en el ejercicio de los derechos político-electorales de ciudadanos y de partidos políticos, inhibiendo la pluralidad en la participación política, y, en una visión de respeto y garantía de los derechos humanos favoreciendo la protección más amplia a los ciudadanos postulados⁴, se estima en el presente caso que, el requisito de presentación de solicitud de registro del PRD se encuentra satisfecho, aunado a la satisfacción de la documentación necesaria para la obtención del registro, por tanto resulta procedente el registro de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuesta por el PRD para el Ayuntamiento de Tanlajas, S.L.P., para contender en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 6 de junio de 2021.

⁴ Criterio sostenido en el expediente TESLP/RR/32/2021

4.6 Efectos de la Sentencia.

Por tales razonamientos, se determina:

- a) Se **revoca el Dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Tanlajas, S.L.P.**, que dictó de improcedente el registro de las listas de candidatos a regidurías de representación proporcional, propuestas por el Partido Político de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Tanlajas, S.L.P.;
- b) Se ordena al Comité Municipal Electoral de Tanlajas, S.L.P., para que en el termino de **24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución**, emita un nuevo dictamen en el que declare procedente el Registro de la lista de Candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuesta por el Partido Político de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de Tanlajas, S.L.P.

Debiendo notificar dentro de las **24 veinticuatro horas siguientes** la nueva determinación al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Comité Municipal Electoral de Tanlajas, S.L.P.

Asimismo, deberá dentro las **24 veinticuatro horas siguientes** a la emisión del dictamen correspondiente, informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento de la presente sentencia, así como las constancias que lo acrediten.

- c) Se **vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**⁵, a efecto de que, en auxilio de las funciones de este Tribunal Electoral, realice por su conducto las gestiones concernientes a notificar la presente sentencia al Comité Municipal Electoral de Tanlajas, S.L.P., y remita a este órgano las constancias que acrediten dicha notificación.

Para lo anterior, este Tribunal Electoral remitirá al CEEPAC, el oficio correspondiente con copia certificada de la presente resolución, para los efectos de notificación antes precisados.

Por lo expuesto y fundado, se:

5. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **revoca** el Dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Tanlajas, S.L.P., que dicto de improcedente el registro de las listas de candidatos a regidurías de representación proporcional, propuestas por el Partido Político de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Tanlajas, S.L.P., para los efectos precitados en el considerando 4.6 de la presente resolución.

⁵ De conformidad con los artículos 31 y 32 fracción II de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para los efectos correspondientes.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo. Doy fe”.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.